



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 4 8)

2 8 SEP 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores

mas

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo."*

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del Señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.133, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida S.F.F Galeras.

HECHOS

Que mediante memorando No. 20186270003753 del 23 de agosto de 2018 la jefe del SFF Galeras envía a la Dirección Territorial informe de campo en el cual reporta la tala de tres (3) ciprés en el predio al parecer de propiedad del señor José Vicente Jiménez Riascos, por el sector San José de Bomboná del municipio de Consacá.

Que en el Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 31 de julio de 2018 (fls. 3 – 6), elaborado por Luis Favián Cárdenas Arévalo, operario del SFF Galeras, revisado por Silvana Daza Revelo, profesional universitario del SFF Galeras y aprobado por la Jefe del SFF Galeras, Nancy López de Viles (fls.2-5), se registran hechos ocurridos en las coordenadas N: 01°11'46,0" y X: 077°26'19.1", a 2356 msnm, en zona de recuperación natural de la zonificación de manejo vigente para la época de la infracción, como sigue:

"Durante el recorrido de control y vigilancia realizado el día 31 de julio de 2018 por el contratista operarios (sic) del SFF Galeras FRANCIS BERNEL GOMEZ ORDOÑEZ C.C. 877.490.574 de Consaca, y el funcionario LUIS FAVIAN CARDENAS AREVALO C.C. 98.346.504 de Yacuanquer, por el sector San José de Bombona del municipio de consacá, siendo aproximadamente las 11:00 am, en las coordenadas N:01°11'46.0" W 077°26'19.1", altura 2356 msnm, ubicadas dentro del SFF Galeras, se encontró 3 árboles de ciprés cortados con motosierra con un diámetro que oscila entre los 190 y 110 centímetros, dichos árboles se encontraban plantados en el predio cuyo presunto propietarios es el señor JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.133 del municipio de Consaca y residente en la vereda Bombona – Consaca, a quien no se le sorprende en flagrancia, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro de un área protegida, esta actividad es prohibida, se procede a informar al jefe del SFF Galeras sobre los acontecimientos que relato y en donde se puede evidenciar tras la caída de estas especies exóticas, una afectación de aproximadamente 20 metros cuadrados, no se observa especies de fauna o flora pertenecientes a VOC del SFF Galeras, sin embargo se evidencia afectación a especies como el carrizo, el crece a los alrededores de los árboles de ciprés. Y que a su vez puede convertirse en una especie invasora para los ecosistemas de bosque andino presente en la zona."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Consulta realizada vía correo electrónico al profesional SIG de la Dirección Territorial, Ricardo Pérez, respecto de la ubicación de las coordenadas en el SFF Galeras, quien aporta mapa con dicha ubicación en donde aparece como dueño el señor Fidencio Ceballos (fls. 26 -28).

DOCUMENTOS PROBATORIOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 31 de julio de 2018 (fl 2-6).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 11 de Julio de 2018 , con registro fotográfico y mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental (fls. 7-25).
- Mapa elaborado por Ricardo Pérez, profesional SIG de la Dirección Territorial (fls. 26 -28).

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014¹ establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que,

¹ Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 31 de julio de 2018 obrante a folios 7-25 (incluido registro fotográfico y mapa de la ubicación de la infracción) elaborado por el funcionario Luis Favian Cárdenas Arévalo, revisado por Silvana Daza Revelo y aprobado por la Jefe del SFF Galeras Nancy López de Viles, se caracteriza la zona presuntamente afectada de la siguiente manera:

- Se localiza en la vereda San José de Bomboná, uno de los focos de mayor amenaza en el área protegida por la presencia de familias al interior del SFF Galeras, desde antes de la declaración del área protegida.
- La presunta infracción se encuentra al interior del área protegida en zona de recuperación natural, con presencia de ecosistemas de bosque andino.
- También se observa la presencia de invasión de especies de ciprés (especie exótica, no considerado VOC), con una altura máxima de aproximadamente 14 metros y 110 centímetros de diámetro y una mínima de 5 metros de altura con 30 cm de diámetro.
- Se observan retoños en proceso de crecimiento de ciprés que brotan de los árboles más antiguos, que se convierten en una amenaza para el área protegida por cuanto desplaza a las especies nativas de flora propias en la zona.
- A la fecha de la visita se pudo verificar que no existe evidencia de una afectación ambiental a los VOC del SFF Galeras.
- Preocupa que esa especie CIPRE se está expandiendo en el área protegida, en la zona afectada se observan 8 árboles jóvenes, que se encuentran en constante expansión y crecimiento.
- Se trata de una presunta infracción ambiental reportada al interior del SFF Galeras y por tratarse de una afectación a especies exóticas no está relacionada directamente con los VOC del SFF Galeras.
- Más que una afectación ambiental se puede determinar que el corte de estos ciprés es un beneficio para el área, pues se elimina material exótico que puede convertirse en una especie exótica en un bosque andino y alto andino presente en las partes altas del área afectada.
- Se debe aclarar que ninguna persona puede cometer actos de tala al interior de un área protegida sin el debido permiso, sin importar la especie de la cual se trate.

No se encontraron afectaciones a especies de flora y fauna del área protegida.

“CONCLUSIONES TÉCNICAS

1. Se toma coordenadas en el lugar de ocurrencia de los hechos, las cuales se las manda a validar con PEDRO JULIAN SEGURA – Gestor regional Surandina y Nariño binacional con el fin de que conceptualice si dicha infracción está dentro o fuera del AP, y es él mediante correo electrónico de fecha 5/08/2018 enviando al SFF Galeras, quien finalmente conceptualiza que el punto donde se cortaron tres ciprés se encuentra dentro del límite SFF Galeras en zona de recuperación natural. Predio que una vez hecha la verificación en campo se establece que el presunto propietario es el señor JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS.
2. Con esta visita se pudo establecer que en el lugar de los hechos, a la fecha no existe evidencia de una afectación ambiental a los VOC del SFF Galeras, sin embargo, la infracción está orientada más al incumplimiento de la norma que a la generación de alguna afectación ambiental a los valores constitutivos del AP
3. Es preocupante, que en el área afectada, aún existen (sic) CIPRES, (especie exótica) creciendo y expandiéndose sin control dentro del área protegida.
4. Se puede establecer con este informe que el nivel de afectación es LEVE, Teniendo en cuenta que la intensidad se la pondero (sic) en lo más bajo, toda vez que la infracción está orientada al incumplimiento de la norma más que a la generación de afectaciones ambientales a los VOC.
5. Por tratarse de especies exóticas no presentan PRESIÓN a los VOC del SFF Galeras, en consecuencia más que una afectación ambiental se determina que es un beneficio para el área, en la medida que elimina material vegetal exótico que puede convertirse en una especie invasora en un bosque andino y alto andino presente en las partes altas del área afectada.
6. El presunto infractor incumplió una norma consagrada el (sic) la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la cual se prohíbe hacer cualesquier actividad de tala dentro de un área protegida.
7. Con la visita hecha el 31 de julio de 2018, se puede determinar que se cortó 3 árboles de ciprés (sic) dentro del AP.
8. En el área afectada aún existen 8 unidades de especies exóticas (CIPRE) que pueden convertirse en una especie invasora para el bosque andino y alto andino.”

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)".

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010² expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)".

Que mediante Sentencia T-606 de 2015³ la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)".

Con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental; puesto que el presunto infractor está debidamente individualizado y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental se encuentra en posibilidad de practicar las diligencias administrativas que considere oportuno en orden a esclarecer los hechos y con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, es por ello que en este acto administrativo procederá a ordenar la práctica de las siguiente diligencia administrativa:

- Oír en versión libre al señor JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.133 de Consacá.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.133 de Consacá, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo. Para tal efecto, se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.007 DE 2018, SFF Galeras

² Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), "Sentencia C-703", Mendoza Martelo, G.E., Bogotá

³ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 31 de julio de 2018 (fl 2-6).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 11 de Julio de 2018 , con registro fotográfico y mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental (fls. 7-25).
- Mapa elaborado por Ricardo Pérez, profesional SIG de la Dirección Territorial (fls. 26 -28).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.133 de Consacá, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTICULO CUARTO: CITAR a rendir versión libre al señor **JOSE VICENTE JIMENEZ RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.133 de Consacá, para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actué dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo

ARTICULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

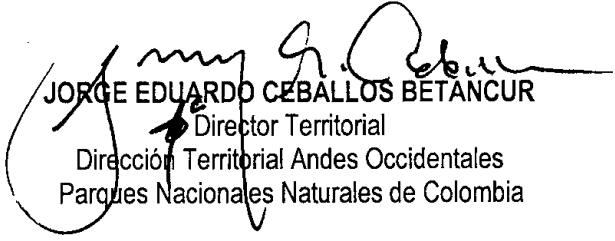
ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 38 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

28 SEP 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia